

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1711

RADICACION: 76001-33-31-001-2013-00380-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE EDGAR FRANCO ESCOBAR
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, sentencia del 16 de agosto de 2018, que dispuso revocar la sentencia apelada No. 19 del primero (1) de febrero de 2016, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1725

RADICACION: 76001-33-31-001-2014-00492-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: WILLIAM VELASQUEZ TORRIJO
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, sentencia del 25 de junio de 2018 que dispuso modificar el numeral 4º de la sentencia apelada No. 89 del 14 de abril de 2016 y confirmó los demás numerales de dicho proveído.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

208

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 110

RADICACION: 76001-33-31-001-2014-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELIECER MONTAÑO DRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, sentencia del 29 de septiembre de 2018, que, dispuso revocar la sentencia apelada No. 185 del 5 de octubre de 2016, y en consecuencia, se negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1712

RADICACION: 76001-33-31-001-2015-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA INES SOSA RATIVA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, sentencia del 23 de agosto de 2018, que dispuso modificar el numeral 4º, así como revocar el numeral 9º de la sentencia apelada No. 153 del 19 de agosto de 2016, y en consecuencia confirmar los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1709

RADICACION: 76001-33-31-001-2016-00173-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GLORIA ESMERALDA SANDOVAL PORRAS
 DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia del 30 de julio de 2018, que, revocó la sentencia No. 44 del 19 de mayo de 2017, negando en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1716

RADICACION: 76001-33-31-001-2015-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ SALINAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 103 del 27 de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que modificó el numeral 3 y confirmó en lo demás la sentencia apelada No. 215 del 9 de noviembre de 2016, proferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. A08

RADICACION: 76001-33-31-001-2016-00254-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NURY MOSQUERA AGUDELO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia No. 96 del 7 de septiembre de 2017, que, modificó el numeral 3 de la sentencia apelada No. 96 del 7 de septiembre de 2017 y confirmó en lo demás la mentada providencia.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 427

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-0362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BERNEL CORREA ESCOBAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En providencia del 6 de noviembre de 2018 el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, dispuso revocar el auto apelado No. 1047 del 31 de octubre de 2017 que dio por terminado el proceso, por declarar probado de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo, haciendo devolución en consecuencia del expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)** a las **10:00 de la mañana** en la Sala No. 1, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 089 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.5 DIC 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1726.

RADICACION: 76001-33-31-001-2015-00429-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA GIRON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 93 del 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que revocó la sentencia apelada No. 13 del 21 de febrero de 2017, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, declarando probado parcialmente la excepción de prescripción de la sanción, causada con anterioridad al 1 de agosto de 2011.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1729.

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00448-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En providencia del primero (1) de octubre de 2018 el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, dispuso revocar parcialmente el numeral 1º del auto interlocutorio No. 272 del 29 de marzo de 2017 y en su lugar declaró no probada la excepción previa de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia del requisito de procedibilidad”* en lo que concierne a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor del demandante.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)** a las **10:30 de la mañana** en la Sala No. 1, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 089.081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1728

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROZO CANTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En providencia del dieciséis (16) de octubre de 2018 el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, dispuso revocar el auto interlocutorio apelado No. 619 del 10 de julio de 2017, que declaró probado de oficio la excepción previa de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)** a las **11:00 de la mañana** en la Sala No. 1, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

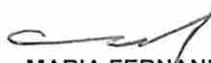
Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 089.081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1723

RADICACION: 76001-33-31-001-2016-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEON MAURICIO MATABAJAY JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 190 del 19 de septiembre de 2018 que confirmó el numeral 1º de la sentencia apelada No. 009 del 17 de febrero de 2017, que declaró no probada la excepción de inepta demanda, revocó los numerales segundo al séptimo de la mentada providencia y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

263

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1707

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00300- 00
DEMANDANTE: ADRIANA MUÑOZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito que antecede, la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN otorgó poder a la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA Identificada con la cedula de ciudadanía N. 26.431.333 de Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional 163.782 del C.S.J. para ejercer la representación de la entidad. (Fls. 233)

A folios 245 a 262 del expediente se observa que la apoderada judicial de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA renuncia al poder a ella conferido por la Doctora MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO quien ostenta la calidad de Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por motivos de la reasignación de procesos judiciales.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

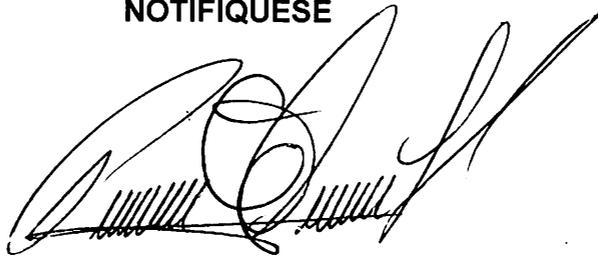
En virtud de la solicitud y por ser procedente, éste Despacho reconocerá personería a la Dra. EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA y aceptará la renuncia presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la Dra. EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA Identificada con la cedula de ciudadanía N. 26.431.333 de Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional 163.782 del C.S.J. en representación de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1206

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00149-00
DEMANDANTE: EDITH VILLEGAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito que antecede, la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN otorgó poder a la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA Identificada con la cedula de ciudadanía N. 26.431.333 de Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional 163.782 del C.S.J. y en el mismo otorgó facultades al doctor SILVIO RIVAS MACHADO para ejercer la representación de la entidad. (Fls. 307)

Este despacho en Audiencia Inicial del 17 de agosto de 2018, sólo reconoció personería para actuar al doctor SILVIO RIVAS MACHADO y no reconoció a la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA (fls 323 a 326)

A folios 353 a 371 del expediente se observa que la apoderada judicial de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA renuncia al poder a ella conferido por la Doctora SONIA MILENA CASTAÑO quien ostenta la calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica –Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por motivos de la reasignación de procesos judiciales.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros

abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En virtud de la solicitud y por ser procedente, éste Despacho reconocerá personería a la Dra. EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA y aceptará la renuncia presentada.

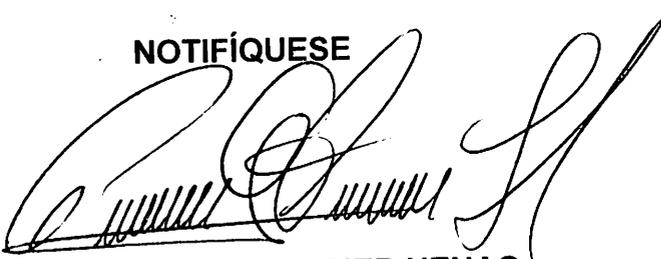
Igualmente se pone de conocimiento, que el apoderado judicial que funge dentro del citado medio de control en representación de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es el doctor SILVIO RIVAS MACHADO conforme al poder otorgado y actuaciones realizadas.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

- 1. **RECONOCER** personería a la Dra. EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA Identificada con la cedula de ciudadanía N. 26.431.333 de Neiva (Huila) y portadora de la tarjeta profesional 163.782 del C.S.J. en representación de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1724

RADICACION: 76001-33-31-001-2017-00024-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: LUZ MERY DIAZ DE PUERTO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia No. 143 del 20 de septiembre de 2018, que, modificó el numeral 3 de la sentencia apelada No. 178 del 12 de diciembre de 2017 y confirmó en los demás dicho proveído.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1722

RADICACION: 76001-33-31-001-2017-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR MUNEVAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que, confirmó el auto interlocutorio No. 1221 del 20 de noviembre de 2017 que dispuso rechazar el presente medio de control, por caducidad.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1694

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00086-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ALFONDO MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. A15'

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00092-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: MARIA ESNEIDA MARTINEZ agente oficioso
NOEMA DINAS MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 5 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1714

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00093-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CORTES COIME
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDA y TERRITORIO y OTRO

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

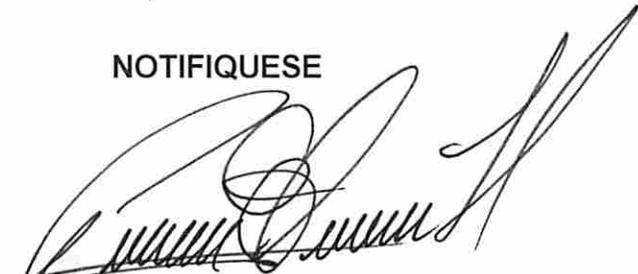
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. _____

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JUAN DAVID SABOGAL GAVIRIA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 DE CALI
 En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 10 5 DIC 2018
 La Secretaria,

 María Fernanda Méndez Coronado

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1719.

RADICACION:	76001-33-33-001-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA IGLESIAS GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

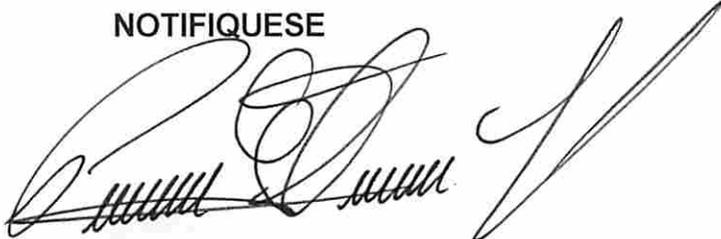
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. A18

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00119-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: BRAULIO BOLIVAR BURGOS ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

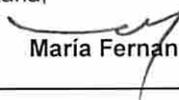
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali

05 DIC 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 413

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -
CNSC

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1718

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: CHARLIE BRONSON MOSQUERA CHARA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE
CALI y OTROS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1720

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00147-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BRAVO
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTRO

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 5 DIC 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00182-00
DEMANDANTE: JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ SUAREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Santiago de Cali cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio del diecisiete (17) de octubre de 2018, obrante a folios 88 a 92 del expediente.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. AVOCAR el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta por las señoras MABEL LUCIA ROJAS RODRIGUEZ y JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ SUAREZ, dentro del proceso de la referencia.

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

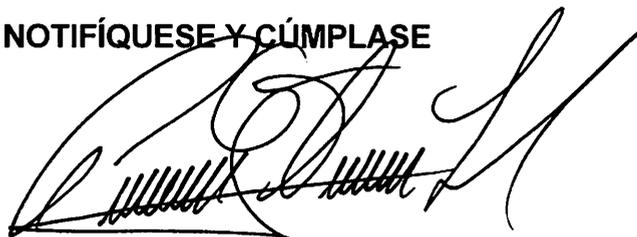
6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de las demandantes, al doctor **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con C.C 93.381.071 de Ibagué y portador de la T.P 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1060

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018 00237- 00
ACCIONANTE : NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
ACCIONADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 9 de noviembre de 2018, obrante a folios 44 a 45 del expediente y Estese a lo resuelto por la Corporación.

De lo referido en el auto que antecede, el presente medio de control fue devuelto con el fin de que se imprima de manera expresa al impedimento propuesto, el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto este despacho procede a:

Poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Por lo anterior manifiesto que en mi calidad de Juez Administrativa, me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, la cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Igualmente manifiesto que estimo que existe un interés directo de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia y en cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual establece que:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

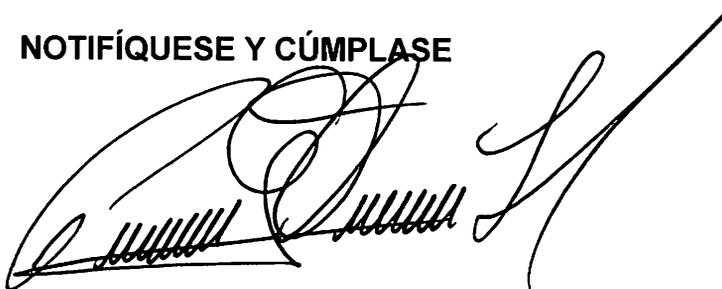
"Numeral 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (...)

Entonces, en virtud que la acción incoada, se tiene que me atañe un interés directo en las resultas del proceso, al estar interesada en demandar similar pretensión, por tanto, existe un interés directo de mi parte que motiva el presente impedimento y estimo que de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia, también lo están; se

DISPONE:

1. Estese a lo resuelto por el por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 5 DIC 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00281-00
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN –
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEMANDADO: DINORA VASQUEZ TAMAYO

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado, de la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en contra de la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
 - a) al Ministerio Público y,
 - b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

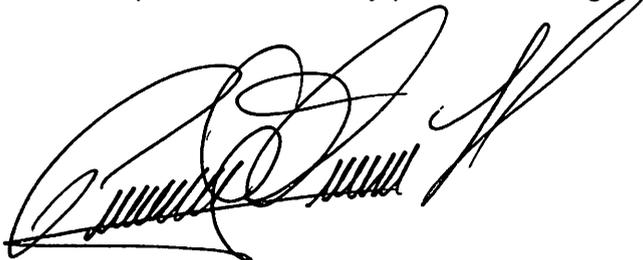
5. **CORRER** traslado de la demanda a la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería a la abogada la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.180.437, portador de la T.P. No. 162.969 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

Notifíquese y Cúmplase,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1058

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2018-00291-00
ACCIONANTE : JULIO CESAR RAMIREZ POVEDA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades, que impiden la admisión:

1. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011 ya que de la revisión del expediente se observa que esté no sé allegó a la demanda a pesar de enunciarse en el ápice las pruebas aportadas.
2. Debe aportar copia de la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF, con la finalidad de notificar a los sujetos procesales objeto del presente litigio, ya que el CD que reposa en el expediente esta vacío.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali, portador de la T.P. No. 68.063 D1 del C.S. de la Judicatura para que actúe

como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2018

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación N° 005

RADICACIÓN: 2018-0173-00
DEMANDANTE: ESTIVEEN WILCHES POSADA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- RAMA JUDICIA-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ EUSEBIO MORENO

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la anterior demanda presentada por los demandantes ESTIVEEN WILCHES POSADA, NASLY ARTUNDUAGA TRIVIÑO, CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL, ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS, MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ, LADY GINETH ORTIZ CARDENAS, CARLOS FELIPE SANTANA OREJUELA, JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ, LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI, MAURICIO CAICEDO MONDRAGON, MARIA ALEJANDRA ESCOBAR RUEDA, MONICA CARDONA CARVAJAL, FABIO ANDRES TOSNE PORRA, MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN, SANDRA XIMENA HIGUITA ESCARRIA, JOHAN ALEXANDER CARDONA MANJARRES, JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA, MARISEL MUÑOZ GONZALEZ, LUZ STELLA ARBOLEDA SANCHEZ, JENIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME y SERGIO DUQUE LOZANO, contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de las Resoluciones:

- Resolución N° DESAJCLR 17-2494 del 18 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra

la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor ESTIVEEN WILCHES POSADA.

- Resolución N° DESAJCLR 17-2727 del 7 de septiembre de 2017, notificada el 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora NASLY ARTUNDUAGA TRIVIÑO.
- Resolución N° DESAJCLR 17-2380 del 9 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3411 del 7 de noviembre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3410 del 7 de noviembre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3408 del 7 de noviembre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el

término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora LADY GINETH ORTIZ CARDENAS.

- Resolución N° DESAJCLR 17-3412 del 7 de noviembre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor CARLOS FELIPE SANTANA OREJUELA.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3262 del 26 de octubre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3280 del 26 octubre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3281 del 26 de octubre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor MAURICIO CAICEDO MONDRAGON.

- Resolución N° DESAJCLR 17-3409 del 7 de noviembre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora MARIA ALEJANDRA ESCOBAR RUEDA.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3001 del 9 de octubre de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora MONICA CARDONA CARVAJAL.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3279 del 26 de octubre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor FABIO ANDRES TOSNE PORRA.
- Resolución N° DESAJCLR 17-2047 del 12 de julio de 2017, notificada el 19 de julio de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN.
- Resolución N° DESAJCLR 17-2050 del 12 de julio de 2017, notificada el 19 de julio de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo

ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora SANDRA XIMENA HIGUITA ESCARRIA.

- Resolución N° DESAJCLR 17-2664 del 5 de septiembre de 2017, notificada el 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor JOHAN ALEXANDER CARDONA MANJARRES.
- Resolución N° DESAJCLR 17-2663 del 5 de septiembre de 2017, notificada el 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA.
- Resolución N° DESAJCLR 17-2998 del 9 de octubre de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora MARISEL MUÑOZ GONZALEZ.
- Resolución N° DESAJCLR 17-2999 del 9 de octubre de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora LUZ STELLA ARBOLEDA SANCHEZ.
- Resolución N° DESAJCLR 17-3000 del 9 de octubre de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto

383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor de la Señora JENIFER ÑAÑEZ CUCUÑAME.

- Resolución N° DESAJCLR 18-4943 del 15 de marzo de 2018, notificada el 20 de marzo de 2018, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle del Cauca, niega el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término "únicamente" previsto en el artículo 1 dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no dar respuesta al recurso de apelación, contra la resolución antes mencionada que negó un derecho a favor del Señor SERGIO DUQUE LOZANO.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se reconozca en su favor el carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013; se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las diferencias entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactivo al 1 de enero de 2013, fecha desde la cual se dio aplicación al Decreto en mención, y hasta la fecha en que se efectuó el pago de manera efectiva y las que se causen con posterioridad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, ibídem, se dispone:

- a) Notificar personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a disposición de los notificados.
- b) Notificar por estado esta providencia a las partes actoras de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Ordénese conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064117 convenio 13190 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
- d) Córrase traslado de la demanda a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

- e) Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora KATHERINE TORO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29137369, de Alcalá (V) portadora de la tarjeta profesional No. 123325 del C. S. de la J., para que represente a las partes actoras en los términos y para los fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ PONENTE

089
05 DIC 2018